

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: SUP-REP-303/2015

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: RODRIGO ESCOBAR
GARDUÑO.

México, Distrito Federal, veinte de mayo de dos mil quince.

La Sala Superior resuelve el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado al rubro, promovido por el Partido Acción Nacional, en el sentido de **modificar** la resolución dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, en el expediente del SRE-PSC-91/2015, para el efecto de que se avoque al conocimiento de los hechos denunciados materia de su competencia.

R E S U L T A N D O

De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Denuncia. El dieciséis de abril de dos mil quince, el Partido Acción Nacional presentó escrito de denuncia en contra de

Leonel Sandoval Figueroa, en su carácter de Magistrado del Poder Judicial del Estado de Jalisco y del Partido Revolucionario Institucional, por la supuesta inobservancia a la normativa electoral.

2. Admisión de la denuncia. El diecisiete de abril de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral admitió a trámite la denuncia.

3. Remisión del expediente a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante la Sala Especializada). En su oportunidad, se remitió el expediente en esta Sala Especializada, mismo que fue recibido el primero de mayo de este año, en la Oficialía de Partes del citado órgano jurisdiccional.

4. Resolución del procedimiento (acuerdo de competencia). El ocho de mayo de este año, la Sala Especializada estimó que la autoridad competente para conocer de los hechos materia de la denuncia era el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, toda vez que éstos solo tenían incidencia en la elección local de la entidad, por lo que ordenó la remisión de los autos a dicha autoridad electoral.

II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador (recurso de revisión).

1. Demandas. Disconforme con la citada resolución, mediante escrito presentado el doce de mayo de este año, el Partido

Acción Nacional interpuso recurso de revisión ante la Sala Especializada.

2. Remisión de expediente. El trece de mayo de dos mil quince, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito de impugnación con sus anexos y los autos del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-91/2015.

3. Turno. Mediante proveído dictado en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior integró el expediente **SUP-REP-303/2015** y lo turnó a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley Procesal Electoral).

4. Instrucción y formulación del proyecto de sentencia. En su oportunidad, el Magistrado Instructor determinó: (i) radicar el expediente en su ponencia; (ii) admitirlo al estimar satisfechos los requisitos para su procedencia; (iii) tener por rendido el informe circunstanciado; (iv) al estimar que el expediente se encontraba debidamente integrado, cerrar la instrucción y (v) formular el proyecto de resolución que estimó pertinente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo

segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones VIII y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante la Constitución); 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante la Ley Orgánica); así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral porque se trata de un recurso de revisión promovido para controvertir una resolución emitida por la Sala Especializada en un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 párrafo 1, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1, 45, 109, y 110 párrafo 1 de la Ley Procesal Electoral, en los términos siguientes:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en la misma: (i) se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; (ii) se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; (iii) se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; (iv) se exponen los agravios que supuestamente causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; (v) se formula la precisión que estima conveniente en torno a las pruebas; y, (vi) se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de tres días a que se refiere el artículo 109, párrafo 3, de la Ley

Procesal Electoral ya que conforme al contenido de la cédula de notificación personal¹, la sentencia le fue notificada el nueve de mayo de este año; en consecuencia, el plazo legal transcurrió del diez al doce de mayo siguientes, por lo que si la demanda fue presentada el día del vencimiento del plazo², es evidente que el medio de impugnación se presentó oportunamente.

3. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para promover el recurso, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 en relación con el 110 de la Ley Procesal Electoral, el recurso de revisión puede ser promovido por los partidos políticos, como acontece en el caso.

4. Personería. El recurso de revisión es promovido por Francisco Gárate Chapa quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, que tienen acreditada su personería conforme al reconocimiento hecho por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

5. Interés jurídico. En el caso, se estima que el recurrente cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, ya que toda vez que este compareció como denunciante en el procedimiento especial sancionador y considera que la determinación de la Sala Especializada resulta ilegal, lo cual afecta su derecho a la impartición de justicia.

¹ Visible a foja 440 del expediente

² Conforme al sello de recepción asentado en el escrito de presentación del recurso visible a foja 5 del expediente principal.

6. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley Procesal Electoral no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para alcanzar su respectiva pretensión.

TERCERO. Resolución impugnada. La resolución dictada por la Sala Regional Especializada considera, sustancialmente, que de la lectura de la denuncia se advierte que los hechos guardan relación con la supuesta vulneración al principio de imparcialidad previsto en el 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, en virtud de que un funcionario del Poder Judicial del estado, mediante diversas reuniones y actividades, pretende favorecer a los candidatos locales, postulados por el Partido Revolucionario Institucional y al Gobernador del estado de Jalisco.

Sin que se aprecie una relación con en el proceso electoral federal, lo cual, afirma la Sala Especializada, permite establecer que la conducta incide en el ámbito local, al estar circunscrita al territorio de una entidad federativa (Jalisco).

Por tanto, considera que el Instituto Electoral del estado de Jalisco es formalmente competente para pronunciarse sobre las irregularidades materia de la controversia, mismas que deben de ser conocidas a través de un procedimiento administrativo tramitado ante el órgano electoral local y no mediante un procedimiento especial sancionador, competencia de la Sala Especializada.

CUARTO. Estudio de fondo. Analizado en su contexto en el escrito de demanda, a la luz de los criterios que ha sustentado esta Sala Superior³ y supliendo la deficiencia en la expresión de los agravios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 2 de la Ley Procesal Electoral, se aprecia que el recurrente considera que es indebida la determinación de la Sala Especializada, pues no solo se denunció la violación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución, sino también, conductas posiblemente transgresoras de las reglas que rigen la actuación de observadores electorales el día de la jornada electoral, lo cual, tratándose de procesos electorales concurrentes es del conocimiento de la autoridad electoral nacional.

Al respecto, se estima que el agravio es **esencialmente fundado**, porque si bien es cierto, como lo afirmó la Sala Especializada, las probables violaciones a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución, al tener solo incidencia en el proceso electoral local, deben ser sustanciadas mediante los procedimientos establecidos en la legislación electoral local.

Se inadvierte que también se denunciaron violaciones relacionadas con el proceso de observación electoral, lo cual puede tener incidencia no solo en el proceso local, sino también en el federal, por lo que al no poder dividirse la continencia de la causa, por cuanto hace a ese aspecto, lo procedente es que

³ Ver tesis: 4/99 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR

sea el órgano jurisdiccional federal quien conozca de tales hechos.

Del análisis del escrito de denuncia⁴ que obra en copia certificada en autos se aprecia que el ahora recurrente hizo del conocimiento de la autoridad electoral administrativa una serie de hechos, extraídos de diversas notas periodísticas publicadas en el diario *Reforma*, en las que se imputa a Leonel Sandoval Figueroa, Magistrado del Poder Judicial del estado de Jalisco y al Partido Revolucionario Institucional una serie de hechos que, a su juicio, constituyen violaciones a la normativa electoral.

Los hechos denunciados consisten en el supuesto apoyo, por parte del funcionario mencionado, a los candidatos contendientes en el proceso electoral local (diputados e integrantes de ayuntamientos) y al actual Gobernador del estado, así como la utilización de observadores electorales para influir en el desarrollo de la jornada electoral del siete de junio de este año.

De lo expuesto se aprecia, que contrariamente a lo considerado por la Sala Especializada, en la denuncia primigenia no solo se hacen valer conductas que pudieran constituir una transgresión a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución, sino también violaciones a las reglas de actuación de los observadores electorales el día de la jornada electoral.

En principio, debe señalarse que conforme a lo dispuesto en el artículo 41, fracción IV, Apartado B, punto 5 de la Constitución,

⁴ Visible a fojas 11 a 19 del cuaderno accesorio único

para los procesos electorales locales y federales, el Instituto Nacional Electoral emitirá las reglas, lineamientos, criterios y formatos relativos a la observación electoral.

Sobre esto, en el artículo 217 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el acuerdo INE/CG164/2014 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional, se establece las bases y reglas conforme a las cuales se realizará la observación electoral.

A este respecto, en la normativa atinente se precisa que solo podrán participar como observadores electorales, aquellos ciudadanos que hayan obtenido oportunamente su acreditación; misma que podrá ser solicitada, de manera indistinta, ante las oficinas distritales o locales del Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales Electorales.

No obstante, conforme a lo señalado en los puntos Octavo del acuerdo INE/CG164/2014 y 5.3, inciso a) del Capítulo III del acuerdo INE/CG/269/2015, ambos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **la acreditación de las personas que habrán de fungir como observadores electorales corresponde a los Consejos Locales y Distritales del órgano electoral nacional.**

Ahora bien, conforme a lo señalado en el punto Décimo del acuerdo INE/CG164/2014 mencionado, **los observadores electorales acreditados tendrán el derecho de realizar sus actividades en la preparación y desarrollo del proceso electoral federal y concurrente (local),** así como de los que se lleven a cabo durante la jornada electoral, **incluyendo las**

sesiones de los órganos electorales del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

Es importante destacar que conforme a lo dispuesto en los artículos 82, párrafo 2 y 253, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando se celebren elecciones concurrentes, el Instituto Nacional Electoral deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección.

De las disposiciones legales y reglamentarias que han quedado precisadas, se aprecia que la regulación de la actividad relativa a la observación electoral se encuentra conferida, por la norma constitucional, al Instituto Nacional Electoral, dado que la autorización para el desarrollo de estas acciones le corresponde a éste través de sus órganos locales y distritales.

De la misma manera, tomando en cuenta que en el estado de Jalisco se desarrollan, de manera simultánea, los procesos electorales federal y local, las acciones que lleven a cabo las personas que funjan con el carácter de observadores electorales tendrán un impacto y trascendencia en ambos procesos electorales.

Por lo anterior, se estima que en el caso de los hechos denunciados, relacionados con la observación electoral, no es posible establecer una clara diferenciación entre la afectación al ámbito local o a federal; por tanto, al no ser posible dividir la continencia de la causa, lo procedente es que, por tratarse de hechos acontecidos en el marco de procesos electorales

concurrentes, sea la Sala Especializada la que analice la denuncia en cuestión.

En este sentido, a juicio de esta Sala Superior la resolución emitida por la Sala Especializada deviene ilegal, toda vez que debió escindir el escrito de denuncia y ordenar el desglose del expediente para el efecto de remitir al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, lo relativo a los hechos vinculados a la transgresión de lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución; pues en ese caso, de las constancias de autos no se advierte, en principio, una posible vinculación con el actual proceso electoral federal.

Por tanto, lo procedente es modificar la resolución impugnada, para el efecto de escindir el escrito de denuncia, por cuanto hace a los hechos consistentes en la probable violación a las normas en materia de observación electoral y ordenar el desglose del expediente del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-91/2015, a efecto de que en plenitud de atribuciones la Sala Especializada conozca y resuelva el procedimiento especial sancionador por las conductas señaladas.

En las relatadas condiciones, y toda vez que ha resultado fundado el agravio hecho valer por el recurrente, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 en relación con 47 de la Ley Procesal Electoral, lo procedente es modificar la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en el

expediente del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-91/2015.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se modifica la resolución reclamada, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE personalmente al recurrente, por **correo electrónico** a la Sala Regional Especializada, a la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral y la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, 28, 29, 48 y 110 de la Ley Procesal Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA

FLAVIO GAVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO